



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## **INFORME LEGAL N° 313-2022-JUS/DGDNCR**

**A** : **JIMMY MARCOS QUISPE DE LOS SANTOS**  
Viceministro de Justicia

**DE** : **CARLOS LUIS QUISPE ASTOQUILCA**  
Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

**ASUNTO** : Informe legal sobre el Proyecto de Ley N° 2027-2021/CR, Ley de reforma constitucional que establece la reelección para gobernadores y alcaldes

**REFERENCIA:** a) Oficio N° 1090-2021-2022-CCR/CR  
b) Oficio N° 0180-2022-2023-CCR/CR

**FECHA** : Miraflores, 4 de noviembre de 2022

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de remitirle el presente informe legal.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el documento de la referencia “a)” de fecha 13 de mayo de 2022, el Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento, solicita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que emita opinión jurídica sobre el “Proyecto de Ley N° 2027-2021/CR, Ley de reforma constitucional que establece la reelección para gobernadores y alcaldes<sup>1</sup> (en adelante, Proyecto de Ley).
2. Mediante el documento de la referencia “b)” de fecha 05 de setiembre de 2022, se reitera lo solicitado en relación al Proyecto de Ley.

### **Objeto**

3. El objeto del presente informe es analizar la propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.3.1 del “Lineamiento para la atención de solicitudes de Dictámenes Dirimientes, Opiniones Jurídicas e Informes Legales”, aprobado mediante la Resolución Viceministerial N° 003-2021-JUS-VMJ, correspondiendo emitir Informe Legal, la misma que debido a la amplitud y complejidad de los temas se acoge a lo señalado en el numeral 7.2.6. del mencionado lineamiento.

---

<sup>1</sup> Proyecto de Ley presentado, con fecha 13 de mayo de 2022, por el grupo parlamentario Fuerza Popular a iniciativa de la congresista Carmen Patricia Juárez Gallegos.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## Base Legal

- a) Constitución Política del Perú, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993 (en adelante, la Constitución).
- b) Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo 2015 (en adelante, la Ley N° 30305).
- c) Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 1997 (en adelante, la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa).
- d) Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de octubre de 2022 (en adelante, "Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa").

## Aplicación del Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa

4. El 6 de octubre de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, a través del cual se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa (en adelante, "Reglamento"). Según el numeral 1.1 del artículo I del Título Preliminar de dicho cuerpo normativo, este "se aplica en todas las entidades de la Administración Pública para la elaboración de proyectos de ley y proyectos de decretos legislativos, decretos de urgencia, y decretos supremos, sin menoscabo de las atribuciones y potestades del Congreso de la República."
5. Este nuevo Reglamento que, a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del mencionado Decreto Supremo N° 007-2022-JUS derogó al Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, que aprobó el otrora Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, es de aplicación inmediata para la elaboración de proyectos normativos. En ese sentido, si bien el proyecto de ley bajo análisis fue elaborado y presentado antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, las disposiciones contenidas en este serán aplicadas para evaluar la viabilidad del referido proyecto.
6. Ahora bien, conviene destacar que se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Ante. Asimismo, conviene anotar que la aplicación del AIR Ex Ante, se viene implementando de manera progresiva, tal y como lo dispone el numeral 10.3 del artículo 10 del propio Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.

7. Es bajo ese contexto que el numeral 1.5 del artículo I del Título Preliminar del nuevo Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, señala que “los proyectos normativos bajo el ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) aplican las obligaciones dispuestas en el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establecen los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, según corresponda.”
8. En ese sentido, las disposiciones del nuevo Reglamento que hacen referencia al Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante o que de alguna manera se relacionan con dicho análisis, únicamente serán aplicadas en aquellas propuestas normativas que se encuentren bajo el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, según los términos del numeral 10.3 del artículo 10 del propio Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.<sup>2</sup>

## II. ANÁLISIS

### CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

9. Como se aprecia del título del proyecto de ley, se trata de una propuesta de reforma constitucional que propone establecer la reelección de gobernadores y alcaldes para un periodo sucesivo. En ese sentido, se observa que la estructura de la propuesta normativa consta de dos artículos; el primer artículo establece el objeto de la ley, mientras que el segundo artículo plantea la modificación de los artículos 91 y 194 de la Constitución.
10. Según señala la Exposición de Motivos, “la prohibición de reelección inmediata de gobernadores regionales y alcaldes ha generado diversos problemas en el sistema político, que ha implicado un efecto negativo en el desempeño de las autoridades locales. El Perú requiere profesionalizar la carrera política, por ello la legislación debe proponer incentivos que implique mayor experiencia para mayor competitividad.”<sup>3</sup>
11. Bajo ese escenario, se refiere como motivo para la reelección de los gobernadores y alcaldes, que:

<sup>2</sup> Cabe precisar que, para el caso de las entidades públicas del Poder Ejecutivo, mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 008-2021-PCM-SGP se aprobó “Plan de Implementación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.”

<sup>3</sup> Proyecto de Ley. Exposición de Motivos, pág. 3.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

tanto en los gobiernos regionales como en las municipalidades, las buenas gestiones, que desarrollan políticas para la localidad y utilizan eficientemente los recursos públicos, ven en los cuatro años de gestión un periodo limitado, el cual, incluso, puede afectar la planificación e inversión en la mejora de la localidad. Por ello, resulta importante permitir a la población calificar la gestión de sus autoridades locales, permitiendo que estas postulen a la reelección y sea la ciudadanía la que decida si retribuye la buena gestión con una reelección o si cambia de autoridades. Ello, evidentemente, traería consigo un mayor esfuerzo de los alcaldes y gobernadores para ejecutar de mejor manera los recursos públicos y promover el desarrollo de la localidad.<sup>4</sup>

- De acuerdo a ello, a continuación, se revisará la coherencia normativa del proyecto de ley, lo cual “implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman”<sup>5</sup>, a fin de comprender su viabilidad.

**ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD**

- En los párrafos siguientes, se realizará el análisis constitucional y legal del proyecto de ley, abordando los artículos pertinentes de la Constitución y normativa aplicable, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

**Análisis de la fórmula normativa**

- En primer término, tenemos que el **artículo 1** de la propuesta normativa, señala que la ley tiene por objeto “establecer la reelección de gobernadores y alcaldes, a fin de contribuir a la profesionalización de la carrera política, así como optimizar la experiencia adquirida por dichas autoridades.”
- Así las cosas, para conseguir el objeto propuesto, el **artículo 2** de la propuesta normativa plantea que, se modifiquen los artículos 191 y 194 de la Constitución, en los siguientes términos:

| Constitución Política del Perú de 1993  | Proyecto de Ley  |
|---|--|
| <p><b>Artículo 191.-</b><br/>           “(...) El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección</p> | <p><b>Artículo 191.-</b><br/>           “(...) <i>El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable,</i></p> |

<sup>4</sup> Proyecto de Ley. Exposición de Motivos, pág. 6.

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional. Expediente N° 0047-2004-PI/TC. Sentencia de 24 de abril de 2006, fundamento jurídico 48.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

|  |  |
|--|--|
| <p>inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.<br/>(...)”</p>   | <p><i>conforme a ley. Pueden ser reelegidos para un periodo sucesivo. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución<br/>(...)”</i></p>  |
| <p><b>Artículo 194.-</b><br/>“(…)”<br/>Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.<br/>(...)”</p> | <p><b>Artículo 194.-</b><br/>“(…)”<br/><i>Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. Su mandato es revocable, conforme a ley. Pueden ser reelegidos para un periodo sucesivo. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.<br/>(...)”</i></p> |

16. Siendo así, concretamente se evidencia que la propuesta de reforma constitucional en ambos preceptos normativos incide en proponer la reelección inmediata de los Gobernadores Regionales y Alcaldes para un periodo sucesivo, modificando el extremo de los vigentes artículos 191 y 194 de la Constitución que refiere “no hay reelección inmediata para los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores, alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones”.
17. Dicha propuesta de reforma constitucional se sustenta según la Exposición de Motivos en tanto, “la no reelección genera acciones limitadas dentro de un corto plazo de 4 años, impide ejecutar promesas electorales, culminar proyectos de inversión pública que cierren brechas en infraestructura básica, salud y vivienda, asimismo, recorta la formación de carreras políticas, para finalmente derrochar experiencia que genera mayor competitividad sobre una gestión”.<sup>6</sup>
18. En ese sentido, por tratarse de una reforma constitucional, es importante anotar que, el artículo 206 de la Constitución establece el procedimiento a considerar para la reforma constitucional, así como quiénes tienen dicha iniciativa. Entre ellas, incluye a los congresistas.

<sup>6</sup> Proyecto de Ley. Exposición de Motivos, pág. 4

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

19. Respecto de la iniciativa de reforma constitucional asignada al Congreso de la República, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

El Constituyente se ha auto limitado en la actual Constitución -artículo 206- a través del poder de revisión constitucional, lo que hace posible la existencia de una reforma constitucional, siempre y cuando se siga lo formal y materialmente establecido. La existencia de un poder constituyente derivado implica la competencia del Congreso para reformar preceptos no esenciales de la Constitución, conforme a lo previsto en su mismo texto. Por ello, se caracteriza por ser limitado jurídicamente y posterior. De esta manera se reconoce que la titularidad del poder constituyente derivado o instituido corresponde al órgano del poder público que, de acuerdo con las normas constitucionales preexistentes, tenga competencia para introducir modificaciones no sustanciales en la Constitución, como es el Congreso de la República. Tal como lo ha señalado este Colegiado “(...) las leyes de reforma constitucional tienen la capacidad de incorporarse e innovar la Constitución (parámetro y no objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad)”<sup>7</sup>.

20. Lo anterior, no implica que el Parlamento puede introducir, sin mayor razonabilidad, modificaciones a la Constitución, ya que aquellas modificaciones aún pueden afectar indirectamente los principios y derechos que forman parte del núcleo duro de ésta; u otros que, aunque no constituyan el núcleo duro de la Constitución, de modificarse, introducirían desorganización e incoherencia, lo cual haría en el futuro muy difícil su interpretación. Por ello, las reformas constitucionales tienen que analizarse también a la luz de los principios que deben orientar la interpretación de la Norma Fundamental, los cuales han sido dilucidados por el Tribunal Constitucional.

21. Al respecto, el órgano de control de la Constitución ha señalado que los límites pueden ser formales y materiales. Los primeros, serán aquellos que “se encuentran referidos a todos y cada uno de los requisitos objetivamente reconocidos por la Constitución para que la reforma prospere”<sup>8</sup>. Por ejemplo, lo referido a quiénes tienen la capacidad para ejercer la potestad modificatoria; el procedimiento a seguir para la reforma; y la necesidad o no de que el proyecto de reforma constitucional sea sometido a una ratificación por parte del pueblo.

22. Por otro lado, los límites materiales, se refieren a “aquellos valores materiales y principios fundamentales que dan identidad o que constituyen la esencia del texto constitucional (la primacía de la persona, la dignidad, la vida, la igualdad, el Estado de Derecho, la separación de poderes, etc.). Sin ellos, la Constitución sería un

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia del Pleno del 3 de junio de 2005. Expedientes N° 050-2004-AI/TC, N° 051-2004-AI/TC, N° 004-2005-PI/TC, N° 007 -2005-PI/TC, N° 009-2005-PI/TC (acumulados). F.J. 18

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 21 de enero de 2002. Expediente N° 014-2002-AI/TC. F.J. 72. a)

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

texto formalmente supremo, pero, en cambio, materialmente vacío de sentido”<sup>9</sup>, refiriéndose expresamente que “aquella reforma que no observara dichos límites, o simplemente los ignorara, resultaría ilegítima en términos constitucionales”<sup>10</sup>.

23. En ese sentido, se ha reconocido expresamente que el principio de alternancia del gobierno es un límite material implícito de toda reforma constitucional, a saber:

El carácter constitucional del Estado propicia la necesidad de contar con límites de distinta naturaleza. El sistema de la Constitución no sólo debe permitir detectar un núcleo irreformable en la misma, sino básicamente relativizar dicho límite mediante el conocido procedimiento de ponderación. De inicio se debe establecer la necesidad de contar con una cláusula de intangibilidad, para luego revisar los preceptos protegidos. El Congreso de la República no puede hacer uso de la reforma constitucional para variar el sistema democrático de gobierno, para sustituir el régimen ‘representativo’, para modificar la Constitución económica o para alterar el principio de alternancia del gobierno, a tenor de los artículos 1, 3, 43 y 58 de la Constitución. Precisamente, para evitar que los órganos constituidos en ejercicio del poder constituyente derivado que le ha sido acordado constitucionalmente, produzcan cualquier modificación de esos principios sustanciales, estos han quedado fuera del alcance del constituyente derivado. Los derechos fundamentales son consustanciales al Estado social y democrático de derecho. <sup>11</sup> (subrayado agregado)

24. De igual modo, el Tribunal Constitucional ha afirmado que la Constitución, debido a la estructura de sus disposiciones, que no obedecen a la lógica de las demás normas (supuesto normativo-subsunción del hecho-consecuencia jurídica), demanda que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en los criterios clásicos de interpretación (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen también una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

<sup>9</sup> Ídem. F.J. 75. La misma sentencia señala que estos límites materiales pueden ser expresos o implícitos. Así, “Los límites materiales, entonces, están constituidos por aquellos principios supremos del ordenamiento constitucional que no pueden ser tocados por la obra del poder reformador de la Constitución. Éstos, a su vez, pueden ser de dos clases: i. Límites materiales expresos, llamados también cláusulas pétreas, son aquéllos en los que la propia Constitución, expresamente determina que ciertos contenidos o principios nucleares del ordenamiento constitucional están exceptuados de cualquier intento de reforma. (...) ii. Límites materiales implícitos, son aquellos principios supremos de la Constitución contenidos en la fórmula política del Estado y que no pueden ser modificados, aun cuando la Constitución no diga nada sobre la posibilidad o no de su reforma, ya que una modificación que los alcance sencillamente implicaría la “destrucción” de la Constitución. Tales son los casos de los principios referidos a la dignidad del hombre, soberanía del pueblo, Estado democrático de derecho, forma republicana de gobierno y, en general, régimen político y forma de Estado” (énfasis y subrayado agregados). F.J. 76.

<sup>10</sup> Ídem. F.J. 77.

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 6 de junio de 2005. Expediente N° 00050-2004-PI/TC. F.J. 35.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- a. **El principio de unidad:** por el cual, la Constitución debe interpretarse como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.
- b. **El principio de concordancia práctica:** por el cual, toda aparente tensión entre las disposiciones constitucionales debe resolverse “optimizando” su interpretación, es decir, sin sacrificar ninguno de los derechos o principios concernidos; y considerando que, en última instancia, todos los preceptos de la Constitución, incluso los de su parte “orgánica”, se reconducen a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado.
- c. **El principio de corrección funcional:** por el cual, el juez debe interpretar la Constitución sin desvirtuar las funciones y competencias que ella ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que se garantice el equilibrio inherente al Estado Constitucional, el cual es presupuesto del respeto de los derechos fundamentales.
- d. **El principio de función integradora:** por el cual, el “producto” de la interpretación constitucional solo podrá ser válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí, y las de éstos con la sociedad.
- e. **El principio de fuerza normativa:** por el cual, la interpretación de la Constitución debe orientarse a relevar y respetar su naturaleza de norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente, vinculación que alcanza a toda la sociedad y el Estado<sup>12</sup>.
25. En consecuencia, la iniciativa de reforma constitucional asignada al Congreso está limitada por la misma Constitución (aspectos formales y materiales). Así, será posible reformar las disposiciones constitucionales siempre que con la reforma no se pretenda vaciar de contenido o trastocar aquellos límites materiales reconocidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tales como los principios referidos a la dignidad del hombre, soberanía del pueblo, Estado democrático de derecho, forma republicana de gobierno, alternancia del gobierno, y, en general, régimen político y forma de Estado.
26. En dicho contexto, la Constitución, en el caso que nos atiende, ha prohibido en su artículo 112, 90-A, 191 y 194, la reelección inmediata del Presidente de la República, representantes al Congreso, Gobernadores Regionales y los Alcaldes provinciales y distritales, respectivamente<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional. Expediente N° 5854-2005-PA/TC, Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2005, F.J.: 12

<sup>13</sup> Constitución Política del Perú  
Artículo 90-A: “Los parlamentarios no pueden ser reelegidos para un nuevo período, de manera inmediata, en el mismo cargo”.  
Artículo 112: “El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones”.  
Artículo 191, párrafo 3: “El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

27. De la lectura y análisis conjunto de dichas disposiciones, es claro que un principio de la Constitución es *la alternancia en los cargos de elección popular*, principio que ha sido caracterizado por el Tribunal Constitucional como un límite material implícito e inmodificable por el Poder de Reforma Constitucional, como anteriormente se ha señalado.
28. Adicionalmente, se debe recordar que en el año 2018 el Tribunal Constitucional, al confirmar la constitucionalidad de la Ley N° 30305 que introdujo la prohibición de reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes, sostuvo que el derecho a ser elegido (sufragio pasivo) no tiene como contenido protegido algún derecho a ser reelegido, en la medida que la prohibición de la reelección de las autoridades elegidas por voto popular es una medida que se corresponde perfectamente con el principio de alternancia en el poder.<sup>14</sup> En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni en el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos, se ha previsto la existencia de algún derecho humano a ser reelegido<sup>15</sup>.
29. Por otro lado, la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia) también ha mostrado sus reticencias a la creación de un derecho a la reelección<sup>16</sup> e, inclusive, ha llegado a sostener que “de entrada, se considera que no existe un derecho humano específico y diferenciado a la reelección”<sup>17</sup>.
30. Así las cosas, sobre la base de lo anterior, se tiene que la propuesta de reforma constitucional a los artículos 191 y 194 en los términos en los que se propone, contravendría *el principio de la alternancia en los cargos de elección popular*, que habida cuenta, se ha caracterizado por el Tribunal Constitucional como un límite

---

es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución”.

Artículo 194, párrafo 3: “Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución”.

<sup>14</sup> Cfr. Tribunal Constitucional. Expediente 00008-2018-PI/TC. Sentencia de 4 de octubre de 2018, f. j. 43 y 45.

<sup>15</sup> Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-28/21, de fecha 7 de junio de 2021, párrafo 102.

<sup>16</sup> Cfr. Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). *Informe sobre los límites a la reelección. Parte I. Presidentes*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú. Lima, 2018, p. 37.

<sup>17</sup> Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). *Informe sobre los límites a la reelección. Parte I. Presidentes*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú. Lima, 2018, p. 31.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

material o inmodificable por el Poder de Reforma Constitucional; por consiguiente, al no existir norma constitucional, ni alguna norma convencional que permita concluir que el derecho a ser elegido contempla también, necesariamente, la posibilidad de ser reelegido para el cargo, resulta jurídicamente no viable la reelección de los Gobernadores Regionales y Alcaldes.

## CALIDAD NORMATIVA Y TÉCNICA LEGISLATIVA

31. Mediante la Ley N° 26889, se plantean los lineamientos generales para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, garantizando su coherencia y seguridad jurídica.
32. Por su parte, el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa dispone en el artículo 1 que los proyectos normativos de alcance general se estructuran en las siguientes partes: i) título de la disposición normativa; ii) documento que sistematiza el AIR Ex Ante, cuando corresponda; iii) exposición de motivos y, iv) fórmula normativa.

### Título de la disposición normativa

33. La Ley N° 26889, dispone en el primer párrafo del artículo 3, que *“la Ley debe tener una denominación oficial que exprese su alcance integral”*.
34. Al respecto, se tiene que el numeral 3.4 del artículo 3° del Reglamento señala que, *“tratándose de una disposición modificatoria, el nombre debe indicarlo expresamente citando la denominación oficial completa de la disposición modificada.”*
35. En el presente caso, el Proyecto de Ley se titula *“Proyecto de Ley de reforma constitucional que establece la reelección para gobernadores y alcaldes”*, como puede apreciarse, la propuesta normativa no es titulada de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas citadas líneas arriba ya que no incluye las disposiciones objeto de modificatoria.

### Exposición de Motivos

36. De acuerdo con los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 26889, *“la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación”*. La exposición de motivos fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.

37. Así también, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, “en la que se hace referencia al estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta.”<sup>18</sup>

38. Por su parte, el numeral 1.1.3 del artículo 1.1 del Reglamento de la Ley N° 26889 establece que la exposición de motivos incluye los siguientes aspectos: a) fundamento técnico de la propuesta normativa; b) análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma, y c) análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional; cuestiones que serán analizadas a continuación.

**a) Fundamento técnico de la propuesta normativa**

39. Según el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 26889, este requisito “contiene la identificación del problema público, el análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo, la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el desarrollo del (los) objetivo (s) relacionado (s) con el problema identificado; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta normativa”.

40. Al respecto, en este extremo, se puede ver que la Exposición de Motivos se sustenta en los siguientes aspectos:

- Se cita como antecedente la Ley 30305, Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes.
- Dentro de su marco normativo, referencia los artículos 191 y 194 de la Constitución que propone modificar, sin emitir un análisis al respecto.
- Se define el problema público, precisando que “*el caso de autoridades regionales y locales no reelectas por un periodo sucesivo, genera consecuencias negativas para su jurisdicción, pues impide que las gestiones públicas eficientes continúen otros cuatro años, resultando perjudicial*”

<sup>18</sup> Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N° 106-2020-2021/MESA-CR, 3ª. ed., abril 2021, Lima: Congreso de la República del Perú, p. 83.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

*cuando la gestión es asumida por una autoridad novata, quien no conoce cómo invertir, cómo gastar, no logra ejecutar su presupuesto anual de los primeros años, hasta que sobrepasa la curva del aprendizaje; no obstante, dicho periodo significa un retraso para mejorar o implementar servicios públicos de calidad que requieren la población de su comuna.”<sup>19</sup>*

- Se muestran gráficos estadísticos sobre la tasa de reelección de los gobiernos subnacionales.
  - Se señala como fundamento de la propuesta la posición de la Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política, sobre la reelección de las autoridades subnacionales.
  - Finalmente, se exponen los antecedentes legislativos de similar propuesta normativa, que fueron archivados.
41. Así puede verse que, si bien se ha identificado el problema público, no se señala un análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta de permisión de la reelección en los términos que se propone, que tome en cuenta, además, los límites materiales implícito de toda reforma constitucional. Por lo tanto, se advierte que en el presente caso no se ha cumplido con lo relativo al fundamento técnico de la propuesta normativa.

**b) Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma**

42. El numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 26889 establece que “el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos es empleado para conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables.” El referido numeral también señala que dicho examen “no se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales”.
43. Por su parte, el numeral 9.3 del mismo artículo en mención establece que “el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma es obligatorio en todos los proyectos normativos, y en particular en aquellas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; así como leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.”

<sup>19</sup> Proyecto de Ley. Exposición de Motivos, pág. 4.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

44. Al respecto, el Proyecto de Ley, sobre los impactos cuantitativos y cualitativos de la norma, ha señalado que:

La reforma constitucional propuesta, no tiene contenido presupuestal. Las ventajas inciden en el sistema democrático pues permiten una adecuada rendición de cuentas. Los ciudadanos podrán evaluar la gestión de los gobernadores regionales y alcaldes.

Estas autoridades también podrán rendir cuentas al someterse al escrutinio electoral. Así, los electores pueden premiar con su voto a las autoridades que se presentan a la reelección o elegir a otros. La democracia se fortalece con la experiencia de los reelectos. Al mismo tiempo, son los electores quienes deciden la alternancia y renovación. Así se combina experiencia y renovación.”<sup>20</sup>

45. Como puede observarse, las afirmaciones expuestas no responden a un análisis en sentido estricto de los costos (razones por las que no se irrogaría gasto) y beneficios (identificación de actores, la sociedad y bienestar general) que traería consigo al incorporarse y surtir efecto en el ordenamiento jurídico nacional.
46. En consecuencia, en vista de la necesidad de contar con datos actualizados que sostengan el análisis cuantitativo de la propuesta y debido a la ausencia de un análisis cualitativo de la misma, no se ha cumplido con este requisito.

**c) Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional**

47. Tal como lo desarrolla el numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 26889 “el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si más bien se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes”. En esa línea, el numeral 10.2 señala que dicho examen “debe incluir un análisis jurídico sobre la constitucionalidad, legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado. Puede comprender un análisis de la legislación comparada, así como un análisis jurisprudencial y doctrinario”.
48. En el presente caso, el acápite dedicado a analizar el efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional solo ha expuesto el cuadro comparativo entre el texto vigente de la Constitución y el texto propuesto, sin emitir mayor consideración o pronunciamiento.
49. En esa medida, no se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 26889.

<sup>20</sup> Proyecto de Ley. Exposición de Motivos, pág. 7.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### Fórmula normativa

50. El numeral 1.1.4 del artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 26889 señala que la fórmula normativa debe incluir una parte considerativa y una parte dispositiva, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del propio Reglamento.
51. En el presente caso, resulta evidente que, la propuesta normativa (que es un proyecto de ley) cuenta con una parte dispositiva. Ahora bien, en lo que respecta a la parte considerativa, es necesario tener en cuenta que el artículo 18 del Reglamento señala que la parte considerativa es aquella que se refiere al sustento normativo de la norma y que se debe incluir en los proyectos de decretos legislativos, decretos de urgencia, decretos supremos, resoluciones ministeriales y otras normas de similar naturaleza. Por lo tanto, en la medida que ni estamos ante una propuesta normativa de esa naturaleza, sino de un proyecto de ley, no resulta exigible que aquel cuente con una parte considerativa.
52. Por lo tanto, esta Dirección General considera que este requisito se ha cumplido en el presente caso.

### III. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto en el presente informe, esta Dirección General concluye lo siguiente:

- (i) El Proyecto de Ley N° 2027-2021/CR, Ley de reforma constitucional que establece la reelección para gobernadores y alcaldes, resulta jurídicamente no viable, ya que contraviene el principio de la alternancia en los cargos de elección popular, considerado por el Tribunal Constitucional como un límite material o inmodificable por el Poder de Reforma Constitucional reconocido en el artículo 206 de la Constitución.
- (ii) El Proyecto de Ley N° 2027-2021/CR no cumple con todos los requisitos de calidad normativa y técnica legislativa, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, su Reglamento y el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República. De manera concreta no cumple con lo concerniente al Título de la disposición normativa y Exposición de Motivos (fundamento técnico de la propuesta normativa, análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma, y análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional).

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

#### **IV. RECOMENDACIÓN**

Se recomienda derivar el presente informe al Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es todo cuanto se tiene que informar.

Atentamente,

---

**CARLOS LUIS QUISPE ASTOQUILCA**

Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

---

**EVELYN MILAGROS CHILO GUTIÉRREZ**

Directora de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*